

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINIDTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP.
DEMANDADO: NEPOMUCENO CARREÑO RINCÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00281-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandante, **UNIDAD ADMINIDTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.**, contra el auto del 24 de octubre de 2014, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se **RECHAZÓ** el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por considerar que esta no fue subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 24 de octubre de 2014**, dispuso **RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **UNIDAD ADMINIDTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.**, contra **NEPOMUCENO CARREÑO RINCÓN**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido inadmitida y no corregida en término legal. (fl. 150 y 151 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante **UGPP.**, por medio de apoderado, interpone recurso contra el anterior auto por desestimar la subsanación y en su lugar rechazar de plano la demanda, recurriendo a razones y situaciones no descritas en la norma procedimental para ello.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

CUESTIÓN PREVIA- IMPEDIMENTO.

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 23 de junio de 2017, manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue quien profirió el Oficio del 26 de febrero de 2015, en su calidad de Juez Tercera, mediante el cual remitió el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.** (fl 20 cuad. 2ª inst.).

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.** (Se resalta).

La Sala encuentra fundadas las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que en su condición de Juez 3ª concedió recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda. (fl 164 cuad. 1ª inst.), razón por la cual se encuentra en la situación fáctica esgrimida dentro del supuesto contenido en el aludido numeral 2º del artículo 141, que determina que por el solo hecho de realizar cualquier actuación en instancia anterior, el Juez debe declararse impedido.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, por lo que se le separará del conocimiento del presente asunto, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la Administración de Justicia.

CASO CONCRETO

El asunto se contrae en establecer si le asiste razón al A-Quo al rechazar la demanda, con el argumento de que el demandante no agotó requisito de procedibilidad, de consentimiento previo expreso y escrito del beneficiario del acto administrativo, conforme lo preve en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 142 cuad. 1ª inst.)

EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto del 26 de agosto de 2014, dispuso inadmitir la demanda, por cuanto la parte actora no aportó con la demanda el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, dentro del término de subsanación. (fl. 142 rev. cuad. 1ª inst.)

La parte demandante, en su escrito de subsanación, manifestó que si bien es cierto que la norma citada, establece procedimiento para revocatoria, esta no dispone que este sea requisito de procedibilidad para las acciones de Lesividad. Y allega copia de la demanda en medio magnético (CD). (fl 144 y rev. cuad. 1ª inst.)

Con auto del 24 de octubre de 2014, decide **RECHAZAR** la demanda porque no acreditó, en debida forma, el agotamiento del trámite previo a la Revocatoria Directa, en el entendido que no subsanó la demanda. (fl. 151 cuad. 1ª inst.)

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte actora, impugna tal decisión por considerar que debió admitir la demanda y ordenar la continuidad del trámite. Cita jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que precisa que no se puede hacer exigencias no descritas en la norma procedimental para rechazar las demanda.

Para resolver **CONSIDERA** :

Cuando la Administración advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el Juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, por

ser, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.

Para que la Administración pueda revocar directamente un acto administrativo de carácter particular y concreto aunque este sea expreso o ficto, requiere del consentimiento previo dado por el particular y debe ser expreso y por escrito. (art. 97 CPACA.)

Pero, si el particular se niega a la revocatoria directa, lo cual ocurre en la mayoría de los casos, ya que es difícil que una persona consienta en que le quiten un derecho que le ha sido reconocido, la Autoridad administrativa debe demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que esta se pronuncie respecto a su legalidad pues no pueda revocar directamente el acto, a través del medio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Entonces, mal se haría en exigir al demandante, en este caso, la **UGPP**., que allegue el consentimiento previo, expreso y escrito como requisito de procedibilidad, más, cuando el artículo 161 del CPACA., no lo contempla como tal, y en estos asuntos, tampoco se requiere la conciliación ni el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

Sobre el particular, **H. CONSEJO DE ESTADO**¹, frente a los requisitos de admisibilidad de la demanda, es enfático en manifestar que al estudiarla, el Juez deberá ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen las normas.

En consecuencia lo pertinente es admitir la demanda, para que dentro del proceso se decida al respecto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de acción al demandante.

Por lo anterior, los argumentos formulados en el recurso de apelación por la parte demandante en este proceso están llamados a prosperar, razón por la que se **REVOCARÁ** el auto del 24 de octubre de 2014 y, en su lugar, se ordenará al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que proceda a revisar la demanda, por aspectos diferentes a los aquí estudiados y continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado Rad. 2500023360002130126301(50409) CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa junio 09 de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, por lo que se le separará del conocimiento del proceso.

SEGUNDO: REVÓCASE el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 24 de octubre de 2014 y, en su lugar, **ORDÉNASE** al A-Quo que previa verificación de los demás requisitos, provea sobre la admisión de la demanda.

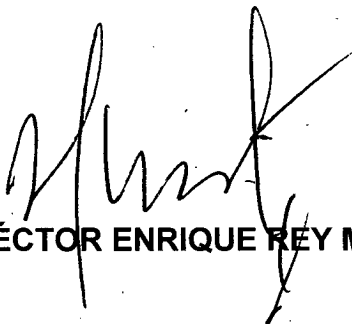
TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por el apoderado de la **UGPP.**, el Doctor **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ**, vista a folio 5 del cuaderno de 2ª instancia.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar conforme a las facultades del poder conferido, obrante a folio 9 del cuaderno de 2ª instancia al Doctor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP..**

QUINTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 039.-

**TERESA HERRERA ANDRADE****HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO****NILCE BONILLA ESCOBAR**
Impedida